M-513

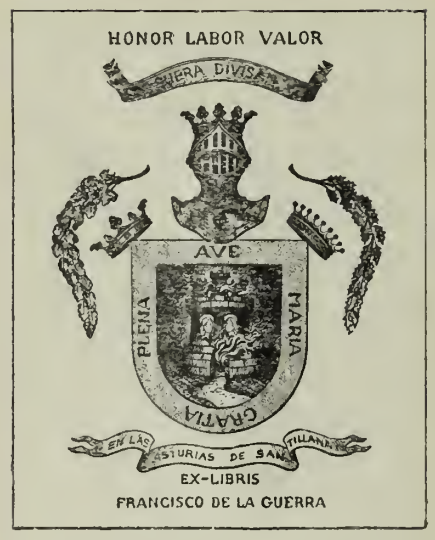
HONOR LABOR VALOR
SIERRA DIVISA
AVE
GRATIA PLENA MARIA
EN LAS ASTURIAS DE SAN MILLAN
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA

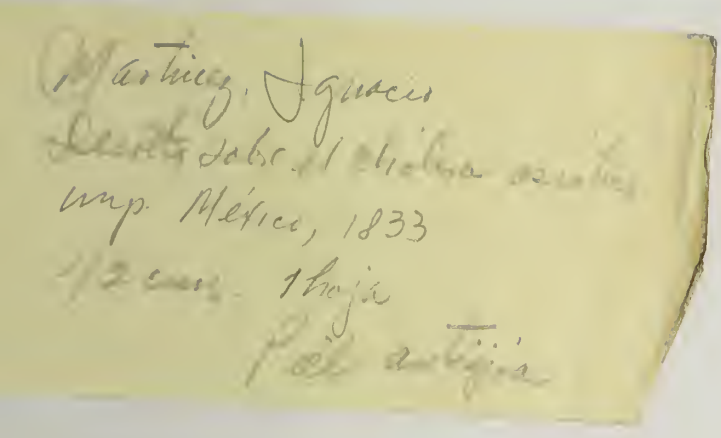

Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

https://archive.org/details/b29329176

EL CIUDADANO IGNACIO MARTINEZ,
General de brigada y Gobernador del Distrito federal.

Por la Secretaría de Relaciones se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Vice-Presidente, teniendo en consideracion que la epidemia del Chólera asiático ha invalido la ciudad de Querétaro, de donde es de temer que se propague á esta Capital, despues de haber recordado las providencias dictadas con anticipacion en esta materia, de oir la opinion de facultativos acreditados, y lo espuesto por una comision de la Junta de Sanidad y del Ayuntamiento de la ciudad, se ha servido disponer que de toda preferencia, y sin perder momentos, se ejecuten las providencias siguientes.

Primera. Se velará con el mayor empeño, y sin disimulo ni tolerancia, por el mas eficaz cumplimiento de los bandos publicados para la limpieza y asco de la ciudad.

Segunda. Al efecto se nombrará en cada manzana un Comisionado que cuide del cumplimiento del anterior artículo, autorizándole para imponer á los contraventores multas desde un peso hasta diez, dando cuenta al Regidor respectivo, como está prevenido por bando de 20 de Junio del presente año. Este servicio al público se desempeñará sin sueldo ni gratificacion alguna, y nadie podrá escusarse de admitirlo.

Tercera. El Ayuntamiento cuidará de que los pobres atacados del Chólera en la ciudad, sean socorridos con las medicinas, alimentos y demás auxilios necesarios.

Cuarta. El Ayuntamiento dividirá la ciudad en manzanas, aplicándose á cada Regidor las que le cupieren, para atender á los enfermos de su departamento respectivo.

Quinta. El Regidor en cada manzana de su departamento, nombrará un Comisionado que solo se ocupe en la asistencia de los enfermos pobres de la misma manzana, siendo de su cargo: repartir á todos los vecinos la cartilla que formare la Junta de Sanidad, y le diere el Regidor del departamento: proveer al enfermo de las frazadas de abrigo, de las medicinas, y de los alimentos necesarios, segun las disposiciones del facultativo, que pondrá por escrito: cuidar de que al enfermo se apliquen las medicinas: hacer que concurra el facultativo que se designare: llevar un apunte de los que se enfermaren cada dia, de los que sanaren, y de los que murieren en su manzana, comunicándolo al Regidor del departamento, quien deberá hacerlo al Gobierno con los de su departamento; y finalmente, cuidar que los cadáveres sean oportunamente conducidos al cementerio que le corresponda.

Sesta. Cada Regidor en su departamento hará que en cada manzana se señale una casa donde se preparen los alimentos, para distribuirlos tan pronto como sea necesario, por la boleta que al efecto dará el facultativo.

Sétima. Al departamento de cada Regidor se designará una botica, donde se despachen con brevedad y cuidado las medicinas que el facultativo recetare á los enfermos de aquella manzana.

Octava. La Junta municipal de Sanidad distribuirá el número total de facultativos en el número de los departamentos puesto á cargo de los Regidores; y los que tocaren á cada uno, tendrán la obligacion de asistir gratis á los enfermos pobres del mismo departamento, visitándolos todos los dias por mañana y tarde con la mayor frecuencia posible, poniendo en la receta la manzana á que corresponda el enfermo, y fijando por boleta separada el alimento que deba dársele, con designacion de cantidad.

Novena. En los hospitales de Jesus y de Terceros, en la casa de Recogidas, en Belén, en la Santísima, y en el colegio de Santiago, se establecerá un departamento para Hospital de los pobres que quieran ir á ellos á curarse, y para los que ó por su miseria, ó por ser forasteros no tuvieren donde ser auxiliados. Iguales departamentos se pondrán en los conventos y colegios de Religiosos en las piezas que designaren sus Prelados; teniéndose particular cuidado de consultar con facultativos de la capacidad de serconducido al hospital el enfermo que así lo quiera, en caso de que corra peligro de agravarse ó morir en la traslacion.

Décima. De los hospitales designados, se destinará uno para observacion.

Undécima. Se construirán cuatro cementerios en los rumbos y lugares que consultaren los facultativos.

Duodécima. Con inmediacion á cada cementerio se pondrá una sala de depósito, á la que serán conducidos los cadáveres, y en donde permanecerán hasta las veinte y cuatro horas de su fallecimiento.

Décima tercia. Para la traslacion de los cadáveres se dispondrán carros cubiertos en el número que sea suficiente.

Décima cuarta. Para los gastos necesarios al cumplimiento de estas providencias, se contará. Primero: con los fondos del Ayuntamiento, al que se le autoriza para invertir las cantidades que fueren necesarias. Segundo: no siendo suficientes dichos fondos, como ciertamente no lo son, el Ayuntamiento por medio de los sugetos que designare, escitará la beneficencia de los habitantes de la ciudad para que contribuyan con las cantidades que tuvieren á bien para socorro de los enfermos. El Gobierno por ahora, y sin embargo de los enormes gastos que gravitan sobre el erario, ha dispuesto se auxilie al fondo para enfermos con la cantidad de cuatro mil pesos.

Décima quinta. El Ayuntamiento acordará los gastos que considere necesarios para establecer y conservar los hospitales, y nombrará los Comisionados que deban correr con este encargo. El mismo Ayuntamiento nombrará una comision de su seno para que acuerde sin demora los demás gastos que fueren necesarios, y espida los libramientos sobre el fondo.

Décima sesta. Se harán las siguientes prohibiciones. Primera: el toque de agonías, el de dobles, y cualquiera otro que pueda infundir el terror y espanto en la poblacion. Asimismo se prohibirá la celebracion de exequias públicas. Segunda: las vinaterías y pulquerías se mandarán cerrar á las seis de la tarde, y mientras estén abiertas no se permitirá concurrencia en ellas mas que para el acto muy preciso de ser despachadas, bajo la multa al dueño de veinte y cinco hasta cien pesos por la primera vez, y por segunda desde uno hasta tres meses de carcel. El Gobierno del Distrito podrá restringir la hora en que deban abrirse esas casas de comercio, ó mandarlas cerrar mientras dure la epidemia.

Décima sétima. Luego que á juicio de la Junta municipal de Sanidad se asegure que la Chólera ha invadido la ciudad, se prohibirá la introduccion y venta de toda fruta y legumbres.

Décima octava. El Gobernador, de acuerdo con el Ayuntamiento, queda facultado para tomar cuantas providencias sean necesarias al cumplimiento de estas disposiciones en casos y por ocurrencias que no estén previstas.

Décima nona. Cada Regidor dará diariamente aviso al Gobierno del cumplimiento de estas providencias, y propondrá las que considerare oportunas.

Vigésima. En la práctica de estas disposiciones, y para su cumplimiento, no hay fuero, escepcion ni privilegio.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México 7 de Agosto de 1833.—*Garcia.*—Sr. Gobernador del Distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 8 de Agosto de 1833.

Ygnacio Martinez.

Joaquin Ramirez España,
Secretario.

SELLO CUARTO

Para los años de mil seis y ochocientos

UNA CUARTILLA.

ochocientos veinte y veinte y siete.

SELLO CUARTO

Para los años de mil seis y ochocientos